Interlocutorio No. 2124.-
DIVISORIO.-
Radicación No. 2022 – 00256-00.-
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Treinta Y Uno Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ*, quien apodero a los señores ESMAR HERNAN BOTINA MUÑOZ, ELSY GERARDINA BOTINA MUÑOZ y ALEXIS DIAZ GUERRA en el presente proceso *DIVISORIO* en contra de LUZ ANDREA GIRALDO ARIAS y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ,* quien apodero a los señores ESMAR HERNAN BOTINA MUÑOZ, ELSY GERARDINA BOTINA MUÑOZ y ALEXIS DIAZ GUERRA en el presente proceso ***DIVISORIO*** en contra de LUZ ANDREA GIRALDO ARIAS De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No.203

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

Interlocutorio No. 2128.-
DIVISORIO .-
Radicación No. 2022 -00256-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Veintiocho De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en el presente DIVISORIO adelantada por **ESMAR HERNAN BOTINA MUÑOZ, ELSY GERARDINA BOTINA MUÑOZ y ALEXIS DIAZ GUERRA** en el presente proceso *DIVISORIO* en contra de **LUZ ANDREA GIRALDO ARIAS y**. siendo que la parte demandante otorga poder al Dr ***GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA*** identificado con C.C. No 14.637.184 expedida en Cali - Valle, Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr ***GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA*** identificado con C.C. No 14.637.184 expedida en Cali - Valle, Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com,, para que represente los intereses de **ESMAR HERNAN BOTINA MUÑOZ, ELSY GERARDINA BOTINA MUÑOZ y ALEXIS DIAZ GUERRA** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso DIVISORIO que en contra de ***LUZ ANDREA GIRALDO ARIAS***. Se adelanta en esta dependencia judicial

Notifíquese,
La Juez,

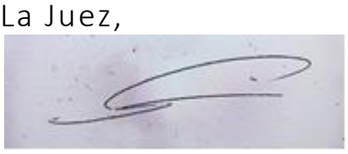

***MYRIAM FATIMA SAA SARASTY***

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 203

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 31 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 2127
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2022-00518-00.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Treinta y Uno de Dos Mil Veintidós -

En virtud a que revisado el presente proceso adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5,**quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JULIO EDER GRAJALES TABORDA, C.C No. 16.454.107,** se hace preciso aclarar el auto de mandamiento de pago No.1873 de fecha Septiembre 28 de 2022, ya que en la parte resolutiva por error de trascripción en el numeral 2 se indicó que desde el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo cuando lo correcto es por los intereses de mora causados desde el día 19 DE AGOSTO DE2022 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art 111 de la Ley 510 del 99., por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago No. 1873 de fecha SEPTIEMBRE 28 de 2022 notificado en el estado 181 de fecha Octubre 6 de 2022 quedando este en su parte introductoria así

" 2 Por los intereses de mora causados desde el día 19 DE AGOSTO DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99"

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 1873 de fecha Septiembre 28 De 2022, notificado en el estado 181 de Octubre 6 de 2022

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 203

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

NOVIEMBRE 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.
Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Noviembre 1 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 2134.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022 – 00555 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Noviembre Primero de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente EJECUTIVA instaurada por FUNDACION COOMEVA NIT.800.208.092-4 en contra de PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO CC. 31.483.683 y LORENZO ANGEL MARIA SUAREZ PINEDA CC. 19.155.085 como quiera que transcurrió un tiempo prudencial y la demanda no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 1963 de fecha Octubre 12 de 2022 Notificado en estado No. 190 el día 20 de Octubre de 2022, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FUNDACION COOMEVA NIT.800.208.092-4 en contra de PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO CC. 31.483.683 y LORENZO ANGEL MARIA SUAREZ PINEDA CC. 19.155.085, por cuanto no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 1963 de fecha Octubre 12 de 2022 Notificado en estado No. 190 el día 20 de Octubre de 2022,

2.- CANCÉLESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 203

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

Interlocutorio No. 2135 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00562-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Primero de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda EJECUTIVA adelantada por PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE ENDOSATARIO BANCO BBVA, y en contra de CRISTIAN MAURICIO URIBE TABARES, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:
Ordenar a CRISTIAN MAURICIO URIBE TABARES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE ENDOSATARIO BANCO BBVA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $8.630618.19 conforme al pagare 0013034750000227068

2.- Por los interés de mora causados desde 27 de MAYO DE 2022, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectué el pago total de la obligación

3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. LUZ HORTENSIA URREGFO DE GONZALEZ para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 203

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de octubre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2166
Auto inadmisorio
VERBAL
Radicación 2022-00566-00
Demandante: JHON JAIRO GOMEZ CLAVIJO
Demandados: MARIA DEL CARMEN JARAMILLO ACEBEDO, JESUS HUBER CORREA RIOS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL instaurada por JHON JAIRO GOMEZ CLAVIJO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARIA DEL CARMEN JARAMILLO ACEBEDO y JESUS HUBER CORREA RIOS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe indicar con precisión sobre qué tipo de demanda versa la misma, como quiera que indica que es una demanda de interdicción y posesorio, pero los hechos y pretensiones de la demanda no corresponden a una demanda de interdicción, y al parecer es un posesorio, pero la togada no clarifica que clase de demanda es por lo que debe aclara esto.

2.- No hay identidad en el valor total del juramento estimatorio, como quiera que en la parte del encabezado de la misma señala, que dicho juramento corresponde a la suma de $21.150.000 pesos, pero en la parte inferior dice que corresponde a la suma de $20.700.000 pesos, debiendo aclara esto.

3.- No se determina qué tipo de frutos son los solicitados en el juramento estimatorio, solo se limita a indicar que son cánones de arrendamiento dejados de percibir.

4.- Si se trata de un proceso posesorio la cuantía está mal determinada como quiera que la misma se determina por el avaluó catastral, de conformidad al numeral 3 dela artículo 26 del C.G.P. no por el valor que se adeuda, por frutos civiles dejados de percibir, si es otro tipo de procesos, debe en causarla en uno de los numerales señalados en dicho artículo.

5.- el poder es insuficiente, como quiera que fue presentado para iniciar un proceso de interdicto posesorio, y en nuestra legislación no existe un proceso de dicha mixtura, por lo que debe allegar un nuevo poder, clasificando debidamente el tipo de proceso que pretende enervar.

6.- Debe aportar el acta de conciliación, en derecho y citando a los dos demandados, no solo al señor JESUS HUBER CORREA RIOS, sino también a la señora MARIA DEL CARMEN JARAMILLO ACEBEDO, como quiera que se adjunta acta de conciliación fracasada ante un juez de paz, lo cual no es pertinente, pues no es una conciliación en derecho como lo exige la jurisdicción civil para acudir a la jurisdicción civil ordinaria dirimir sus conflicto, sino que lo hace ante un juez de paz, que es una jurisdicción en equidad, no en derecho y adema no vincula a la misma a la también demandada MARIA DEL CARMEN JARAMILLO ACEBEDO.

7- De conformidad al numeral 6 de la ley 2213 de 2022, debe indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado JESUS HUBER CORREA RIOS, y aportar la prueba de su obtención, igualmente haber remitido de manera simultánea a este correo y a dicho demandado, la demanda y sus anexos, y solo se aprecia que se remitió a un correo electrónico la demanda, pero ese correo no corresponde al que se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que debe aclara esto, igualmente el escrito de subsanación, debe ser remitido a ambos demandados en simultánea con el escrito que remite al correo, a la dirección física y electrónica de los demandados, so pena de rechazo.

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JENNIFER MARIANA GONZALEZ BARONA de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

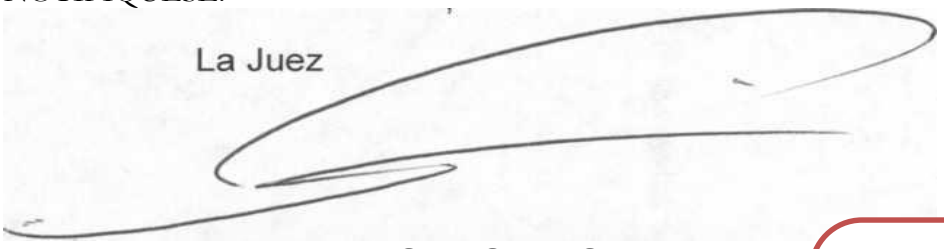


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2131 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00573-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Ocho de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda EJECUTIVA adelantada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de WILLIAM TORRES TAO, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a WILLIAM TORRES TAO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $ 18.856. 731.62 Mcte como saldo insoluto correspondiente al pagaré 9204000008657558

2.- Por los intereses de mora causados desde el día 24 de Junio de 2022 liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectué el pago total de la obligación

3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

5.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 203

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*

Interlocutorio No. 2125.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00587-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Veintiocho de Dos Mil Veintidós. -

Enviada la presente demanda **EJECUTIVA** la cual fue remitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. por competencia territorial adelantada por **Produvarios S.A en reorganización., Nit. 890.305.586-3,** y en contra de **DIEGO FERNANDO RESTREPO GIRALDO C.C No. 71.724.841,** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **DIEGO FERNANDO RESTREPO GIRALDO C.C No. 71.724.841,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **Produvarios S.A en reorganización., Nit. 890.305.586-3**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4.899.687M/CTE., correspondiente a saldo pendiente adeudado por de la factura electrónica No. 76372.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

3. Por la suma de $17.165.684M/CTE., correspondiente al saldo pendiente adeudado de la factura electrónica No. 76383.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

5. Por la suma de $ 10.547.625M/CTE., correspondiente a saldo pendiente adeudado por de la factura electrónica No. 76413.
6. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de Abril de 2022, y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.

7. Por la suma de $9.836.702M/CTE., correspondiente a saldo pendiente adeudado por de la factura electrónica No. 76417.
8. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

9. Por la suma de $ 7.177.580M/CTE, correspondiente a saldo pendiente adeudado por de la factura electrónica No. 76449.
10. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

11. Por la suma de $ $6.617.045M/CTE, correspondiente a saldo pendiente adeudado por de la factura electrónica No. 76601.
12. Por los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

13. Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 203

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
*Secretario*